

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	617/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA, BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA, BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 526 del 17 de abril de 2023 (PDF 003), el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para que corrigiera la misma en el sentido de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3, presentado ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, respecto de las pretensiones expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, contenidas en el numeral 2 literales c, d y e y se acreditara la remisión de la demanda y sus corrección a las entidades demandadas.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, las accionantes no presentaron escrito de corrección de la demanda.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subraya fuera de texto)

En el presente asunto, el Despacho observa, que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte de las actoras populares, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo narrado en la demanda no se advierte que se haya acreditado siquiera sumariamente la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que permita relevar del cumplimiento de la carga mencionada, por lo que la demanda, se rechazará en lo que

respecta a tener como pretensiones ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, las expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, contenidas en el numeral 2 literales c, d y e.

En cuanto a la no subsanación de la demanda en cuanto a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el Despacho, dará aplicación al principio del acceso efectivo de administración de justicia y admitirá la demanda, so pena de la omisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES, en lo que respecta a tener como pretensiones las expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, contenidas en el numeral 2 literales c, d y e.

SEGUNDO: **ADMITASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE, en contra del del DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES, en lo que respecta al resto de pretensiones.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
4. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

8. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

9. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

10. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el CGP y la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día 03/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 638/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MARIN CASTAÑO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00128-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora OLGA LUCIA MARIN CASTAÑO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

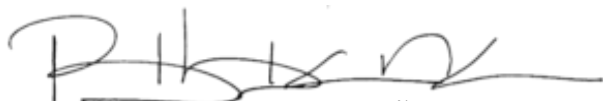
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia

de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante,

conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día 03/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	635/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO OSORIO CARDONA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00123-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO CARDONA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

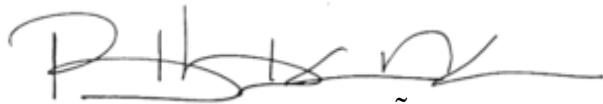
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día 03/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	637/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRACIELA LOAIZA GRISALES.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00126-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora GRACIELA LOAIZA GRISALES en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

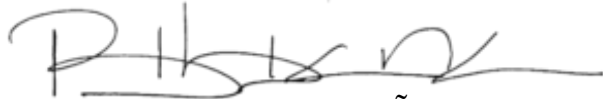
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 062** el día **03/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 636/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO LEON GIL.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00125-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor HAROLD ALBERTO LEON GIL en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

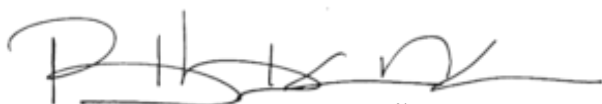
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el

efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día 03/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	640/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA OSORIO DIAZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00131-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora MARIA EUGENIA OSORIO DIAZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

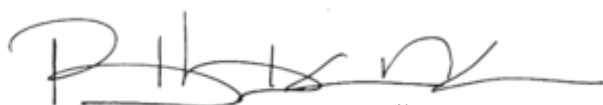
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 062** el día **03/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	639/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA CECILIA HERNANDEZ GUZMAN.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00130-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora DORA CECILIA HERNANDEZ GUZMAN en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

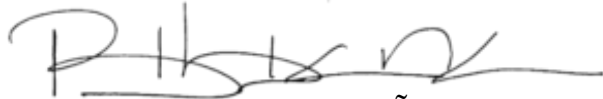
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día 03/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	633 /2023
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00416-00

Estudiado la corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, previsto en el artículo 142 *ibídem*, instauran el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contra el señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA

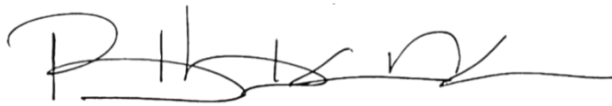
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRESE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por

el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.746.878 y la tarjeta profesional Nro. 153.634, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido y que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	634/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-752-2015-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA.

ASUNTO.

Ingresa al Despacho el expediente, con el fin de decidir si se da apertura a incidente de desacato presentado por el ciudadano accionante dentro del presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 14 del mes de abril del año en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

En el escrito del Incidente, la parte actora afirma que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho.

Teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de este procedimiento, con el fin de salvaguardarse el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, este Despacho, dispuso requerir previamente, al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, para que en un término de **CINCO (05) días**, se sirvieran rendir informe sobre el cumplimiento del fallo expedido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, actuación radicada con el número 17001-33-39-006-2015-00152-00.

Asimismo, se requirió la intervención de Personero (a) Municipal de Pensilvania para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular mencionada, conforme la designación que se ordenó en la sentencia de primera instancia.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

Dentro del término concedido, el **MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, informó lo siguiente:

1: La reubicación de los habitantes de las viviendas ubicadas al margen izquierdo Río Pensilvania, en la faja de protección forestal del cauce natural.

De acuerdo a las recomendaciones dadas por los técnicos de CORPOCALDAS según informe de visita técnica realizada, e igualmente por el informe de estudio de GEOSUB y CORPOCALDAS, identificación y caracterización de amenaza, vulnerabilidad y riesgo para las cabeceras municipales en el año 2014; además del estudio básico de riesgo "Zonificación de Amenaza por Movimientos en masa, Inundación y Avenida torrencial. Municipio de Pensilvania – Caldas". Elaborado por la firma consultora CONSGA en el año 2021, se priorizaron las Cuatro familias identificadas para la reubicación. El 25 de agosto del 2020 se realizó las reubicaciones de las familias y la entrega de la vivienda en el sector los jazmines urbanización el prado dentro del proyecto "Construcción de soluciones habitacionales para la reubicación de población ubicada en zonas de alto riesgo no mitigable en el Departamento de Caldas - Zona Urbana, Grupo 2. Intervención en la zona urbana de los municipios de Manzanares y Pensilvania." Los jefes de hogar reubicados con su respectivo núcleo familiar y que habitaban cerca a la rivera del río Pensilvania en el barrio Chiquinquirá corresponden a; María Graciela Cardona Corrales, Yorlady Cardona Cardona, José Ramiro Hurtado Ospina, Guillermo Alberto Cardona (Se anexa acta de entrega de las viviendas)

2: Implementar las obras de construcción de obras de bioingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio Chiquinquirá.

Se tiene en cuenta el informe y las recomendaciones del estudio de Geosub y Corpocaldas, identificación y caracterización de amenaza, vulnerabilidad y riesgo para las cabeceras municipales, además del estudio básico de riesgo Zonificación de Amenaza por Movimientos en masa, Inundación y Avenida torrencial. Municipio de Pensilvania – Caldas". Elaborado por la firma consultora CONSGA en el año 2021 para lo cual se tienen priorizadas estas obras, reforestación y aislamiento de las fajas protectoras del río Pensilvania y obras de mitigación por parte del municipio dichas obras serán incluidas en los convenios que se desarrollen con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, para la vigencia 2023.

3: Realizar vigilancia en forma periódica el nivel de riesgo por inundación y remoción en masa a efecto de disponer la ejecución de las obras técnicamente recomendables para las gestiones pertinentes.

Con apoyo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pensilvania, se realiza un monitoreo periódico de esta zona, Barrio Chiquinquirá, especialmente en las temporadas de lluvias, en estos periodos de lluvias se identifica riesgo alto por inundación y avenidas torrenciales por la alcaldía municipal y el consejo municipal de gestión de riesgo de desastres. Se realizan las respectivas recomendaciones a la comunidad, como lo es el manejo de aguas lluvias mejoramiento de prácticas agrícolas en las huertas, garantizar la faja forestal protectora del río Pensilvania.

Se adjuntó como evidencia, por parte del MUNICIPIO DE PENSILVANIA, la siguiente documentación:

- Copia Proyecto, *construcción de soluciones habitacionales para la reubicación de población ubicada en zona de alto riesgo no mitigable en el Departamento de Caldas*, firmadas, por los señores CAMILO OLIMPO CASTAÑO OSPINA, MARIA GRACIELA CORRALES DE CARDONA, YORLADY CARDONA CARDONA, PEDRO NEL RAMIREZ MURILLO, REINALDO DE JESUS HERRERA RODRIGUEZ, MARIA FLORALBA OCAMPO ARIAS, ANA SORANGEL ARANGO, ANIBAL DE JESUS OSORIO OSPINA, JOSE RAMIRO HURTADO OSPINA, FERNANDO LOPEZ CASTAÑO, JOSE DIEGO HERRERA TOBAR, OCTAVIO RIOS MURILLO, GUILLERMO LABERTTO CARDONA y otras personas, en la que consta la entrega de una solución de vivienda.

Por parte de la Personería Municipal, no se presentó informe sobre el seguimiento adelantado al cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Debe señalar el Despacho que si bien se aportó información documental por parte de la entidad accionada en la que se acredita las gestiones hasta la fecha adelantadas, se tiene que, en concreto, las órdenes judiciales contenidas en el numeral segundo no se han cumplido y las mismas buscan la protección de los derechos colectivos violentados.

Claramente, de la intervención del Municipio de Pensilvania, se concluye que se encuentran adelantando gestiones administrativas, sin que concretamente se hayan realizado las acciones ordenadas en la sentencia, relativas a “ii) *implementar la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio “Chiquinquirá”*; (iii) *realizar vigilancia de forma periódica el nivel de riesgo por torrencialidad y remoción de masa a efecto de disponer la ejecución de las obras técnicamente recomendables, para atender como corresponda cualquier cambio que sugiera tal riesgo y priorizar las gestiones pertinentes*; y (iv) *ejercer el control necesario a fin de evitar nuevas colonizaciones en dicha zona*” y se desconoce, si las labores de reubicación de familias que habitaban al margen izquierdo del río Pensilvania, se cumplió en su totalidad, ello, so pena, que se adjunta prueba documental que acredita que el proceso se realizó con algunas personas.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“(…)

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

(…)”

A su turno el Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en las acciones populares, en los siguientes términos:

“(…)

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso.

² Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida.

Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.

Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

Según lo señalado por la Corte Constitucional³, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)".

(...)"

Ahora bien, respecto de la forma de tramitar el incidente de desacato en las acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone: *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones"*.

³ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998

En consecuencia y tratándose de un procedimiento incidental, es necesario darle el trámite establecido en el artículo 129 del CGP, esto es, correr traslado de la solicitud a los incidentados por el término de 3 días, vencidos los cuales, y en caso de no haber pruebas por practicar, se resolverá la petición de forma escrita, en razón a la inmediatez con que es necesario que se adopte la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción popular de la referencia, en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, Señor, **JORGE ORLANDO GARCIA RESTREPO**; por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 19 de enero de 2018, sentencia número 002, radicado **17001-33-39-752-2015-00152-00**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CORRESELE TRASLADO** al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o argumentos en su defensa, solicitando, aportando o interviniendo en la práctica de pruebas y lo que considere pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito, como mensaje de datos, fax u otro medio idóneo, a cada uno de los accionados incidentados a los **correos oficiales y personales**. De esta actuación deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día 03/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

A.I:	327/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹ .
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA.

Previo a decidir sobre la solicitud de vinculación por pasiva formulada por el MUNICIPIO de NEIRA en la contestación de la demanda, se le requiere para que en el término de TRES DIAS (03) se sirva aportar copia del certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO SAS.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 061 el día 02/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	619/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00335-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENCIA GRISALES GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

No hay excepciones previas por resolver.

FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 7 de marzo de 2022 frente a la petición presentada el 7 de diciembre de 202, en cuanto negó el derecho de la cancelación de la pensión de jubilación al demandante a los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados y en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 18 de septiembre de 2021.

Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se opone a las pretensiones como quiera que los actos demandados se encuentran debidamente ajustados al ordenamiento jurídico, no existiendo causal suficiente para quebrar la presunción de legalidad que sobre los mismos reposan, siendo inviable la declaratoria de nulidad de los mismos

Contrario a lo que indica el profesional del derecho con el escrito de demanda, del material probatorio que se allega, se encuentra plenamente acreditado que la

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

demandante se vinculó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres

Para el caso concreto debe precisarse que, de conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994. Ello siempre que, respecto de los mismos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 24 DE JULIO DE 2021, DATA EN LA QUE CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS DE EDAD Y 20 AÑOS DE SERVICIO, ELLO EN APLICACIÓN DE LA LEY 91 DE 1989 Y LA LEY 33 DE 1985, EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y PRIMAS RECIBIDAS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE PENSIONADA?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

- La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

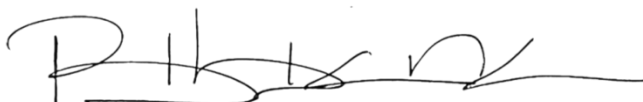
No hizo solicitud especial de practica de pruebas.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.066.747.181 y la tarjeta profesional No. 315.521 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
062** el día 03/04/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	620/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022-00343-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Señala la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el caso sub – examine mi representada dio respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio 20210172607341 del 27 de septiembre de 2021, conforme a la petición radicada, motivo por el cual se quebranta el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse la contabilización de términos de acuerdo al artículo 136 No. 28 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente

Respecto a la excepción promovida por el FOMAG, para su estudio, es preciso decir que, no acreditó el demandado el acto administrativo que refiere, por lo cual para el despacho el acto ficto es el acto objeto de debate en la presente demanda y conforme a lo establecido en el literal d) del art. 164 del CPACA, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como es el caso del presente asunto, por lo tanto no prospera la excepción de caducidad.

En relación a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por ambas entidades demandadas, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, por cuanto el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando

El demandante, señor (a) JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA se encuentra afiliado(a) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a partir del 17 de junio de 2010. Fue nombrado (a) en PROPIEDAD con vinculación DEPARTAMENTAL por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas Así las cosas, y al encontrarse el (la) señor (a) JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA afiliado (a) al FOMAG, el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 31 de marzo de 2020, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido

por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho a la demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ PROBLEMAS JURÍDICOS

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

Solicita se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL CALDAS a fin de que allegue al plenario lo siguiente.

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA identificado (a) con C.C. 15904235.
- Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA identificado (a) con C.C. 15904235
- Oficiar al Ministerio de Hacienda y crédito Público con el fin de que remita con destino al plenario Certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los maestros del sector público para las anualidades 2020 y 2021

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 018 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

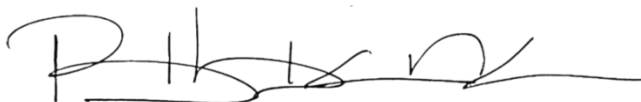
➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C.C. 52.863.417 y T.P. 258.462 del C.S. de la J y LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
062** el día 03/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 611/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD WILCHES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00093-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA SOLEDAD WILCHES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

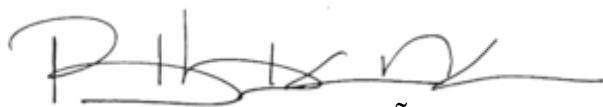
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -. o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.267.166 y la tarjeta profesional Nro. 268.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día
03/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

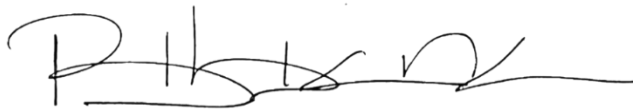
Manizales, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 321/2023
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CUERVO MARIN Y OTROS
DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y ARL
POSITIVA.
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00363-00

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 062 el día
03/05/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	628/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLIN JOHANNA AGUDELO GARZÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00356-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Propuso las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS” e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”,**

En relación a la **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** como quiera que se trata de una excepción mixta y se plantea desde un criterio material se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

En relación a la **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS”** se declarará no prospera, como quiera que, solicita la integración del Municipio de Pereira

Y en ninguna parte de la demanda ni de la contestación se vislumbra que el demandante haya tenido ninguna relación con dicho municipio.

Finalmente, en relación a la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA” este despacho considera que tampoco tiene fundamento, como quiera que la demandante adjunto con la demanda, reclamación administrativa de fecha 11 de marzo de 2020, con sello de recibido por parte de la Gobernación de Caldas, quien no dio respuesta a la solicitud en el término establecido configurándose el silencio administrativo

Por su parte el Departamento de Caldas propuso las excepciones de “PRESCRIPCION” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de junio de 2021 ante la petición radicada el 11 de marzo de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales del demandante y se declare que entre el Departamento de Caldas y la señora AGUDELO GARZON existió una relación laboral durante el tiempo que duro contratado por el sistema OPS y en consecuencia, se le reconozca al demandante los tiempos de servicio, para efectos de pensión de jubilación desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha en se celebró el último contrato, por haber laborado con esa entidad territorial, bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial, además que ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Magisterio, por los períodos reconocidos y que sobre los aportes pensionales aplique los reajustes de ley.

En sentido contrario se verificará si como lo plantea el Ministerio de Educación, se opone a las pretensiones de la demanda, atendiendo a que conforme a la fecha de vinculación del demandante al FOMAG, la normatividad aplicable para el estudio de la prestación pensional no es otra que la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 por remisión analógica de la Ley 812 de 2003.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el docente ingreso al servicio oficial docente el 22 de marzo del 2006, no cumple con el requisito de la vinculación al servicio oficial docente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 para ser beneficiaria de la transición docente que consiste en la aplicación de la Ley 71 de 1988, resultando entonces que a la demandante le resulta aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por su parte, el Departamento de Caldas, señala que Los tres elementos esenciales que debe tener toda relación laboral no se demuestran claramente, toda vez que la contraprestación por los servicios prestados eran honorarios y la subordinación no se demuestra con el solo hecho de enunciar los contratos suscritos entre las partes; si bien es cierto, la jornada académica y el control que se ejerce sobre la prestación del servicio educativo por parte de la secretaria de educación se fundamentan en la obligación de proteger los derechos de los educandos, de los niños; no se interfiere en la autonomía e independencia del contratista en los métodos pedagógicos que utiliza cuando imparte sus clases.

Así mismo, se debe hacer claridad que jurisprudencialmente se ha dicho que el contrato de prestación de servicios se convierte en relación laboral, cuando se pueda concluir prima facie que surgió un contrato realidad, no solo por las condiciones o características de cómo se ejecutó el contrato sino por la mala fe de la entidad al querer hacerle el quite a sus obligaciones laborales y prestaciones con sus trabajadores, pero este no es el caso. La razón fundamental que originó la contratación de docentes por medio de órdenes de prestación de servicios fue por la falta de personal docente de planta que supliera las vacancias mientras se adelantaban los respectivos concursos, de acuerdo a la Ley. Cabe anotar, que se han venido realizando concursos de méritos para proveer las plazas definitivas cumpliendo fehacientemente con la normatividad de legalizar los cargos en provisionalidad o por prestación del servicio, pero todo se debe de hacer siguiendo los lineamientos legales y el aumento del recurso que destina la Nación para el Departamento por medio del Sistema General de Participaciones

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

- *¿SE CONFIGURARON ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA TOTALIDAD DE ELEMENTOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL?*

En caso afirmativo,

- *¿LE ASISTE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS, PARA EFECTOS PENSIONALES?*

En Caso Afirmativo

- *¿DEBE ORDENARSE POR EL DESPACHO EL ENVÍO DE LAS COTIZACIONES PARA EFECTOS PENSIONAL AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA VINCULACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿HAY LUGAR A DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RECLAMADO POR EL ACTOR?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 a 014 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

DEPARTAMENTO DE CALDAS

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

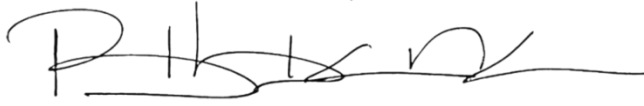
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificado con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J y YAHANY GENES SERPA identificado con C.C. 1.063.156.674 y T.P. 256137, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 062**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **03/05/2023** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AI: 641/2023
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA
COMPARTIMENTO 4. (ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA Y
OTROS).
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-0535-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en archivo 021 del expediente principal.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril del año que corre, el Despacho, requirió a las partes, con el fin que presentaran la liquidación del crédito, en atención a que, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, fue consignado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el título judicial nro. 418030001371809, por valor de \$192.971.583.00

El día 13 de abril de 2023, la parte ejecutante, esto es, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 4, en su calidad de cesionario, de la parte demandante del proceso de reparación directa, esto es, ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA Y OTRAS PERSONAS, presentó la liquidación del crédito.

Del memorial de liquidación del crédito, la misma parte ejecutante, corrió traslado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tal como consta en el archivo PDF 020 del E.D, por lo que la Secretaría del Despacho se abstuvo de correr traslado especial, siguiendo las reglas procesales pertinentes.

Dentro del término concedido para hacer pronunciamiento, (18 a 20 de abril de 2023), la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, guardó silencio.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de capital, la suma de \$69.092.807 y por concepto de intereses al 28 de septiembre de 2022, la suma de \$86.594.134, para un total de \$155.686.941.

Señala igualmente, que realizando la imputación de pagos conforme el artículo 1653 del C.C. al 29 de septiembre de 2022, se tiene que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION hizo un abono parcial de \$152.397.816 y que queda un saldo a capital de \$3.289.125.

Sin embargo, realizada la operación aritmética por el Juzgado, se observa que la cifra que exhibe la ejecutante no es correcta.

Si bien, por una parte, el valor tomado como capital es acertado, pues, se debe tener en cuenta, que la orden de mandamiento de pago, se libró por la suma de \$175.071.465.3, correspondiendo en un 50% a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, esto es la suma de \$87.535.732.5 y de ello se debe descontar el pago de la condena realizada al señor REINEL GOMEZ ESCOBAR, (\$18.442.925), tal como lo señala y acepta el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de liquidación del crédito, se tiene la cifra final de \$69.092.807; por otra, el cálculo de intereses no corresponde con el valor calculado por este Despacho, en atención a que se la causación de los mismos de debe tomar por meses de 30 días y conforme las reglas del artículo 192 del CPACA.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito:

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Capital	69.092.807						
Año	Mes	Días	Interes Corriente		Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2017	Febrero	22	6,78		0,55%	277.838	277.838
2017	Marzo	30	6,65		0,54%	371.692	649.530
2017	Abril	30	6,53		0,53%	365.007	1.014.537
2017	Mayo	30	6,17		0,50%	345.351	1.359.888
2017	Junio	30	5,96		0,48%	334.113	1.694.001
2017	Julio	30	5,65		0,46%	317.164	2.011.165
2017	Agosto	30	5,58		0,45%	313.335	2.324.500
2017	Septiembre	30	5,52		0,45%	310.332	2.634.832
2017	Octubre	30	5,46		0,44%	306.889	2.941.721
2017	Noviembre	30	5,35		0,44%	300.773	3.242.494
2017	Diciembre	8	5,28		0,43%	79.209	3.321.703
2017	Diciembre	22	20,77	31,16	2,29%	1.158.177	4.479.880
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,28%	1.573.942	6.053.822
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,31%	1.595.478	7.649.300
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,28%	1.573.268	9.222.568
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,26%	1.559.770	10.782.338
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,25%	1.557.067	12.339.405
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,24%	1.546.244	13.885.649
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,21%	1.529.295	15.414.944
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,20%	1.523.183	16.938.127
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,19%	1.514.344	18.452.471
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,17%	1.502.085	19.954.556
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,16%	1.492.534	21.447.089
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,15%	1.486.386	22.933.476
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,13%	1.469.964	24.403.440
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,18%	1.506.855	25.910.295
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,15%	1.484.336	27.394.631
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,14%	1.480.917	28.875.548
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,15%	1.482.285	30.357.833
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,14%	1.479.549	31.837.382
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,14%	1.478.181	33.315.562
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,14%	1.480.917	34.796.479
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,14%	1.480.917	36.277.396
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,12%	1.465.852	37.743.248
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,11%	1.461.051	39.204.300
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,10%	1.452.813	40.657.113
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,09%	1.443.188	42.100.301
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,12%	1.463.109	43.563.411
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,11%	1.455.560	45.018.971
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,08%	1.437.682	46.456.653
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,03%	1.403.160	47.859.813
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,02%	1.398.312	49.258.125
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,02%	1.398.312	50.656.438
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,04%	1.410.079	52.066.517
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,05%	1.414.227	53.480.744
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,02%	1.396.233	54.876.978
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	2,00%	1.378.883	56.255.861
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,96%	1.352.421	57.608.282
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,94%	1.342.645	58.950.927
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,97%	1.358.002	60.308.929
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,95%	1.348.931	61.657.860
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,94%	1.341.946	62.999.806
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,93%	1.335.652	64.335.458
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,93%	1.334.952	65.670.410
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,93%	1.332.853	67.003.263
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,94%	1.337.051	68.340.315
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,93%	1.333.553	69.673.867
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,92%	1.325.850	70.999.717
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,94%	1.339.149	72.338.866
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,96%	1.352.421	73.691.288
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,98%	1.366.362	75.057.650
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,04%	1.410.771	76.468.421
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,06%	1.422.515	77.890.937
2022	Abril	30	19,05	28,58	2,12%	1.462.423	79.353.360
2022	Mayo	30	19,71	29,57	2,18%	1.507.536	80.860.896
2022	Junio	30	20,40	30,60	2,25%	1.554.363	82.415.259
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,34%	1.613.593	84.028.852
2022	Agosto	30	22,21	33,32	2,43%	1.675.600	85.704.452
2022	Septiembre	28	23,50	35,25	2,55%	1.643.258	87.347.710
Concepto		Valor					
Capital	\$	69.092.807					
Intereses	\$	87.347.710					
Total	\$	156.440.517					
Concepto		Valor					
Titulo	\$	192.971.583					
Pago	\$	156.440.517					

Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$69.092.807, más los intereses acumulados a 28 de septiembre de 2022 por el valor de \$87.347.310, se obtiene un total actualizado de **\$156.440.517.00**, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

Ahora bien, como fue señalado en el auto número 499 del 12 de abril de 2023, revisada por la Secretaría del despacho la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró un título, el cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION puso a disposición el 29 de septiembre del año 2022, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado mediante auto a través del cual libró mandamiento de pago.

- Título Judicial número: 418030001371809
- Valor: \$ 192.971.583,00
- Fecha de constitución: 29/09/2022
- Depositante: Fiscalía General de la Nación.

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al ejecutante de los dineros de la obligación perseguida, de la siguiente manera.

Fraccionamiento y Pago del Título Judicial número **418030001371809** del **29/09/2022** por valor de **\$156.440.517.00** de los **\$ 192.971.583,00** que dispone este título judicial, en la forma en que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, para efectos del pago de la obligación por la que se libró la orden de pago antes referido, con lo cual se da el pago total de la obligación, no dando lugar a pagos parciales y saldo a crédito de **\$3.289.125**, como lo indicó la parte ejecutante en el escrito en el que presentó la liquidación del crédito, en tanto valor del título judicial, es suficiente para cubrir el valor total de crédito e intereses al 28 de septiembre de 2022.

Consecuente con lo anterior, resulta viable dar por terminado el presente proceso conforme la autorización otorgada por el artículo 461 ibidem, habida cuenta que, con el pago del título judicial a la parte ejecutante, se encuentra plenamente satisfecha la obligación por la que se adelantaba la ejecución.

Además, se ordena la devolución de los dineros restantes del título judicial número **418030001371809** del **29/09/2022** una vez se realice el pago a la parte ejecutante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 4** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 4** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + agencias de derecho) al 28 de septiembre de 2022, la suma de **\$156.440.517.00**.

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del título judicial número **418030001371809** del **29/09/2022** por valor de **\$156.440.517.00** a favor de la parte ejecutante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 4**.

CUARTO: Hecho lo anterior ORDENAR la cancelación de los títulos judiciales así:

- El título judicial convertido por valor **\$156.440.517.00** a favor de la parte ejecutante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 4**.

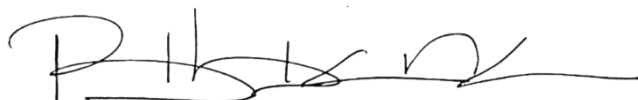
QUINTO: ORDENESE la devolución de los remanentes del título judicial número **418030001371809** del **29/09/2022** por valor de **\$36.531.066** a favor de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEXTO: TERMINESE POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo, promovido por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 4** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEPTIMO: ARCHIVESE el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

OCTAVO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 4**, al Doctor **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con la CC. Nro. 1.051.266.547 y la T.P Nro. 330.471, de conformidad con poder que obra en el archivo 022 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 062** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/05/2023**a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AI: 615/2021
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00105-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en el archivo 021 del expediente principal, sobre la solicitud de aclaración y sobre la solicitud de terminación formulada por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Del memorial presentado por la parte ejecutante el 21 de octubre de 2022 se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 09 al 011 de noviembre de 2022, sin que se presentara objeción alguna (fl. 154).

Respecto de los memoriales presentados por COLPENSIONES, relativos a la solicitud de aclaración, presentado en fecha 16 de noviembre de 2022 y en lo que toca al memorial de solicitud de terminación del proceso de fecha 13 de marzo de 2023, (PDF 023, 024, 032, 033 E.D.), se corrió traslado a la parte demandante, quien en término hizo pronunciamiento con expresa oposición.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada y en lo demás a resolver las demás solicitudes.

CONSIDERACIONES

Sobre la actualización de la liquidación del crédito

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de capital la suma de \$78.613.543.7.

Que la entidad ejecutada efectuó pago parcial a través de título judicial Nro. 418030001366394, cuyas sumas de dinero (\$263.960.984) fueron imputadas su orden a costas, intereses y capital en aplicación del artículo 2511 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 2495 a 2510 ídem.

Que, con base en lo anterior, se procede a establecer el saldo de la obligación a la fecha de radicación de la reliquidación, lo que corresponde a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7).**

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, la liquidación del crédito practicada por el demandado, luce acertada, en este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por este sujeto procesal, así: **TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2022: SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7).** En consecuencia, el Despacho imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada.

Sobre la solicitud de aclaración.

Mediante memorial allegado al Despacho el día 16 de noviembre del año 2022, la parte demandada, presentó solicitud de aclaración, en el siguiente sentido:

“(…)

*Verificado el caso, por parte de la dependencia encargada de **COLPENSIONES** y de acuerdo al auto proferido el 09 de Febrero de 2021, en el que el Juzgado modifica la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, es necesario aclarar que el anexo de la liquidación del crédito de la mesada pensional ordenada por el juez, es un documento necesario que se requiere para calcular el IBL diferencial y saber cómo se liquidó la mesada pensional, en este caso como se calculó el valor de \$3,961,325.00.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho de la manera más comedida posible, la discriminación de los factores salariales con los que el juzgado determinó que el valor de la mesada pensional era de \$3.961.325. Lo anterior se requiere para adelantar ante **COLPENSIONES** el trámite de IBC diferencial*

(…)”

Tratándose de la aclaración de providencias, se tiene que, en materia contencioso-administrativa, se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese

compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 285, la describe así:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(…)”

El consejo de Estado², respecto de la aclaración de las providencias, ha dicho:

“(…)”

Debe comenzar por destacarse que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la res iudicata o cosa juzgada, conforme a la cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial, el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos mecanismos procesales fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, que se describen a continuación.

(…)”

Conforme la normativa y jurisprudencia citada, los presupuestos que rigen la petición de aclaración de autos y/o sentencias, son los siguientes: De carácter formal: **(i) titularidad y legitimación:** pueden ser solicitadas por una de las partes o efectuada de oficio por el juez; y **(ii) oportunidad:** deben presentarse dentro del término de ejecución de la decisión. De carácter sustancial: **(iii) procedencia:** deben estar sustentadas en que el fallo y/o el auto contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutoria de la providencia o influyan en esta³.

Ahora bien, valga reiterar que, so pretexto de aclarar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de

² Consejo de Estado. Decisión de fecha 22 de noviembre de 2021. Radicado. 11001-03-28-000-2019-00048-00

³ Fundamentación referida por el Despacho en el auto del 12 de octubre de 2022. AP. 17001333900620220028700

pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas⁴ siguiendo las reglas del debido proceso⁵.

Siguiendo las reglas anteriores, debe resolverse sobre los presupuestos mencionados para la procedencia de la aclaración solicitada. En tal sentido, debe advertirse que el requisito de oportunidad no se encuentra satisfecho, en tanto se solicita aclaración de la decisión contenida en el auto número 113 del 9 de febrero de 2021, el cual, para la fecha de solicitud de aclaración se encontraba ejecutoriada, atendiendo a su notificación en estados electrónicos el día 10 de febrero del año 2021.

Luego, en consecuencia, debe denegarse la solicitud de aclaración deprecada por COLPENSIONES.

Sobre la Solicitud de terminación del proceso.

Atendiendo a que en esta decisión se ha determinado que a fecha 20 de octubre de 2022, COLPENSIONES, adeuda por concepto de capital a la parte demandante, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7)**, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Teresa Vallejo Gutiérrez contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito al 20 de octubre de 2022, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7)**,

TERCERO: NIEGASE la solicitud de aclaración del auto número 113 del 9 de febrero de 2021, por lo considerado en precedencia.

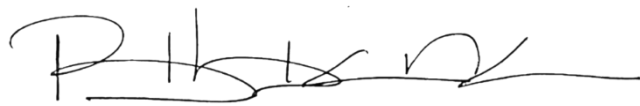
CUARTO: NIEGASE la solicitud de terminación del proceso, por lo considerado en precedencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto de 1º de marzo de 2012, exp. 1992-09, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁵ constitucional. Sentencia C – 404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

QUINTO. Por la Secretaría, **ENTRÉGUENSE** a la parte ejecutante los títulos judiciales y **DEVUÉLVANSE** a la ejecutada los remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 062** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/05/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 320/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00203-00

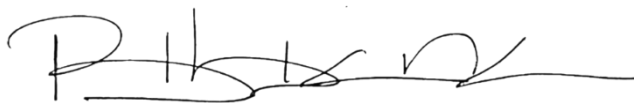
A través de auto emitido el trece (13) de marzo último se fijó provisionalmente a título de honorarios y para cubrir los gastos asociados a la pericia la solicitud de gastos provisionales realizada por ALIAR S.A, ordenándose tanto a la parte demandante como demandada la consignación de \$600.000 correspondiéndole a cada parte pagar la suma de \$ 300.000.

El 29 de marzo siguiente se acreditó por el apoderado del demandante la consignación al perito designado del valor que le correspondía por concepto de gastos provisionales. Por el contrario, la U.G.P.P. no ha acreditado el pago que le corresponde por aquel concepto.

El pasado 27 de abril, al UGPP, solicita la ampliación del plazo para realizar el pago de los honorarios del perito, pues la entidad cambio los lineamientos para pago de proveedores y debe realizar unos tramites internos que toman un tiempo.

Con base en lo anterior se ACEPTA la solicitud realizada por la UG.P.P y se concede un nuevo plazo correspondiente a veinte (20) días para acredite el pago de los gastos provisionales ordenado con auto del trece (13) de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 062**, el día
03/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I:	616/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO:	OSWALDO SANDOVAL SANDOVAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00054-00

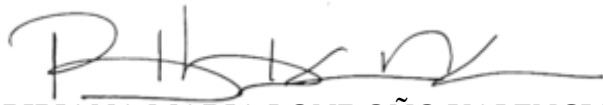
CÓRRESE TRASLADO A LAS PARTES por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen, respecto de la prueba documental allegada al expediente, en virtud de la prueba común decretada en la audiencia inicial, la cual obra en la carpeta 03 del expediente digital.

Vencido el término del traslado anterior, siempre que no haya objeción alguna respecto de los documentos en traslado y al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber relativo al envío a través de canales digitales de un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 062** notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 03/05/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario